



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	9509468
EXP. N°	5533715

JUNÍN

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 507 -2025-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, 25 AGO. 2025

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 286-2025-GRJ-OCAF/ORH/STPAD de 18 de agosto de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, con RESOLUCION RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 148-2024-GRJ/GGR mediante el cual se resuelve: DECLARAR PROCEDENTE la prestación adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01 de la obra: "CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LAS CALLES DEL CASCO URBANO DEL ANEXO





Gobierno Regional de Junín



MALAYO SAN ROQUE, DISTRITO DE SAÑO – PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN” – 1ERA ETAPA, CON CUI N° 2450885.

Que, con Memorando N°2696-2024-GRJ/SG de fecha 30 de setiembre del 2024, mediante el cual la Secretaría General remite al Sub Director de Recurso Humanos, copia de la RESOLUCION RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 148-2024-GRJ/GGR mediante el cual se resuelve: DECLARAR PROCEDENTE la prestación adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01 de la obra: “CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LAS CALLES DEL CASCO URBANO DEL ANEXO MALAYO SAN ROQUE, DISTRITO DE SAÑO – PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN” – 1ERA ETAPA, CON CUI N° 2450885.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
Frank Gonzales Quispe	47369737	Sub Gerente de Estudios	Cargo de Confianza.	Psje La Libertad N° 165-Chilca

La persona antes determinada, es sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido don Frank Gonzales Quispe:

De conformidad al ARTÍCULO TERCERO de la RESOLUCION RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 148-2024-GRJ/GGR, se establece: REMITIR todos los antecedentes administrativos (...) a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades (...) por haberse aprobado el expediente técnico con deficiencias siendo los posibles responsables: Ing. Frank Gonzales Quispe como sub gerente de estudios del proyecto: “CREACIÓN DE PISTAS Y





Gobierno Regional de Junín



VEREDAS EN LAS CALLES DEL CASCO URBANO DEL ANEXO MALAYO SAN ROQUE, DISTRITO DE SAÑO – PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN” – 1ERA ETAPA, CON CUI N° 2450885, aprobado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 635-2023-G.R.-JUNIN/GRI.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.
---	--



En concordancia del ROF¹:

Artículo 105º

b) (...) Evaluar (...) los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 2.14 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.”
- 2.15 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- 2.16 Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o

¹ Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR



Gobierno Regional de Junín

cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

- 2.17 El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.
- 2.18 En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

- 2.19 El procesado: **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, porque de conformidad al **ARTÍCULO TERCERO** de la **RESOLUCION RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 148-2024-GRJ/GGR**, se establece: REMITIR todos los antecedentes administrativos (...) a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades (...) por haberse aprobado el expediente técnico con deficiencias siendo los posibles responsables: Ing. Frank Gonzales Quispe como sub gerente de estudios del proyecto: "CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LAS CALLES DEL CASCO URBANO DEL ANEXO MALAYO SAN ROQUE, DISTRITO DE SAÑO – PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN" – 1ERA ETAPA, CON CUI N° 2450885, aprobado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 635-2023-G.R.-JUNIN/GRI.
- 2.20 En ese sentido se tiene a bien realizar el análisis respectivo de la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 635-2023-G.R.-JUNIN/GRI**, verificándose que en su **ARTÍCULO 3º** deja expresamente establecido **DETERMINAR** que, en caso de existir omisiones, errores, deficiencias, transgresiones legales o transgresiones técnicas, en la (...) **evaluación** del expediente técnico del proyecto de inversión la responsabilidad recae en la sugerencia de estudios quien otorgó conformidad al Expediente Técnico.
- 2.21 Asimismo en los considerandos de la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 635-2023-G.R.-JUNIN/GRI**, se establece que mediante: *Informe Técnico N° 795-2023-GRJ/GRI/SGE* de fecha 12 de octubre del 2023, el **Sub Gerente de Estudios** emite **OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE Y CONFORMIDAD, para la aprobación del Expediente Técnico** del Proyecto: "CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LAS CALLES DEL CASCO URBANO DEL ANEXO MALAYO SAN ROQUE, DISTRITO DE SAÑO – PROVINCIA DE





Gobierno Regional de Junín



HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN” CON CUI N° 2450885- 1ERA ETAPA”

- 2.22 En consecuencia, y en base a lo antes descrito se observa que don FRANK GONZALES QUISPE en su condición de Sub Gerente de Estudios, estaría incumpliendo su función de: “(...)evaluar (...) los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín (...)”, ya que de haber realizado su función a cabalidad y con el debido cuidado no hubiera sido necesario la emisión de la RESOLUCION RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 148-2024-GRJ/GGR, mediante el cual se resuelve: “DECLARAR PROCEDENTE la prestación adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01 de la obra: “CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LAS CALLES DEL CASCO URBANO DEL ANEXO MALAYO SAN ROQUE, DISTRITO DE SAÑO – PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN” – 1ERA ETAPA, CON CUI N° 2450885” sino que con la sola emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 635-2023-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 06 de noviembre del 2023, hubiera sido suficiente para contar con un expediente técnico adecuado, evidenciándose así que con el presunto accionar de don FRANK GONZALES QUISPE en su condición de Sub Gerente de Estudios, habría ocasionado la utilización de recursos logísticos, como económicos para la emisión de la RESOLUCION RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 148-2024-GRJ/GGR. (presunta responsabilidad administrativa por acción)
- 2.23 Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarián ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscripto en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don FRANK GONZALES QUISPE en su condición de Sub Gerente de Estudios de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la SUSPENCIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057².

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don FRANK GONZALES QUISPE en su condición de Sub Gerente de Estudios,

² Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



tenía plena capacidad de decisión frente a su accionar, que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero NO tuvo el cuidado debido ni previsión de observar los documentos que pasaron y se generaron en su despacho.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
FRANK GONZALES QUISPE	Sub Gerente de Estudios	Gerente Regional de Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra don **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; al momento de los hechos que se les imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;



Gobierno Regional de Junín



IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.



Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don **FRANK GONZALES QUISPE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

C.c.
Archivo
RPVP/EQR/ksvm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fidedigna del original.

HYO. 25 A.D. 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL